

V Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2009.

# La identidad como derecho inherente a los niños y las niñas.

Epstein, Martín.

Cita:

Epstein, Martín (2009). *La identidad como derecho inherente a los niños y las niñas*. V Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-089/5>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/ezpV/ucn>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## **La identidad como derecho inherente a los niños y las niñas**

Inicialmente, el problema a tratar en el presente trabajo es la discusión acerca de la definición jurídica de niños y niñas. Una vez analizada someramente la discusión, avanzaré sobre el derecho a la identidad, desde una perspectiva de los derechos de niños y niñas. Para ello tomaré como marco histórico la situación de los hijos y las hijas de desaparecidos, apropiados por la pasada dictadura militar en Argentina.

La importancia de analizar el derecho a la identidad desde una óptica de los derechos de niños y niñas, resulta de alta relevancia para toda Latinoamérica, y para Argentina en particular, ya que sigue siendo un tema presente en tanto no se ha llegado a avanzar todo lo necesario en el camino hacia la verdad y justicia, logrando la recomposición y el pleno esclarecimiento de los peores resultados del terrorismo de Estado.

### **Los niños y las niñas sujetos de derecho**

Primeramente, conceptualizaré la situación de los y las niñas frente al derecho, sobre todo al derecho de los derechos humanos. Un debate necesario, gira en torno a la condición jurídica de los y las niñas, lo cual nos remite a analizar si deben ser considerados y consideradas sujetos de derecho.

De un lado podríamos suponer que resulta necesario diferenciar jurídicamente a los y las niñas de las personas mayores de edad. Sin embargo, y más allá de las disquisiciones acerca de la edad que define la mayoría de edad, resulta muy relevante la postura que resulta de la lectura y análisis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica.

En su capítulo I, artículo 1.1 se sostiene que:

“...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>1</sup>

De aquí podemos desprender inicialmente el principio de no discriminación, y junto con él, el principio de igualdad. Ambos, más allá de los aspectos que son considerados en el artículo 1.1, son ampliados considerablemente en el párrafo 2 del mismo artículo, en el cual se sostiene que es considerada persona todo ser humano. Además, desde el análisis del

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Artículo 1.1

reconocimiento jurídico de las personas, la totalidad de ellas debe ser reconocida jurídicamente como personas.<sup>2</sup>

A partir de esta conceptualización, podemos sostener firmemente que los y las niñas deben ser consideradas, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como sujetos plenos de derechos. Es de considerable importancia que este instrumento, central para el sistema de protección americano de derechos humanos, aporte este razonamiento, y que todos los derechos y garantías por ella protegidos resultan aplicables en plenitud a niños y niñas.

Junto a esta línea de pensamiento nos encontramos con la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que aborda la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Esta opinión consultiva, es por demás controvertida, y en el punto que nos compete, y tal como señala Mary Beloff sostiene que:

“...Si se considera que el Estado, al aplicar medidas de protección a los niños, debe respetar ciertos derechos fundamentales, es porque se supone al protegido titular de estos derechos humanos fundamentales, es decir, se lo supone sujeto de derecho...”<sup>3</sup>.

Tomando las reglas que desprende Mary Beloff de la Opinión Consultiva 17, por un lado, la corte se encuentra facultada para interpretar instrumentos internacionales. En la mencionada opinión, la Corte Interamericana decidió interpretar de forma conjunta la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la Opinión Consultiva 1, cuyo nombre es “Otros tratados: objeto de la función consultiva de la Corte”, la Corte sentó un precedente jurisprudencial en este sentido, sosteniendo que:

“...la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.”<sup>4</sup>

La misma convención, en su artículo 27.2 plantea un núcleo de derechos y garantías para la realización de los mismos que no son suspendibles: la personalidad jurídica, el derecho a la vida, la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y retroactividad, la

---

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Artículos 1.2 y 3

<sup>3</sup> BELOFF, Mary: “Los derechos del niño en el sistema interamericano.” Editores del Puerto. Buenos Aires. 2004. Página 107.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Otros tratados: objeto de la función consultiva de la Corte”. Opinión Consultiva OC-1/1982 del 24 de septiembre de 1982.

libertad de conciencia y religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, a la nacionalidad y los derechos políticos. También se encuentran los derechos del niño, contemplados en su artículo 19.

La Corte Interamericana, en la mencionada Opinión Consultiva 17, considera al niño, desde la Convención sobre los Derechos del Niño, como ser humano menor de 18 años de edad.

“...La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.”<sup>5</sup>

Así, una segunda regla sugerida por Beloff sostiene al niño como sujeto de derecho. Siendo titular de protección especial, esta es parte de los derechos humanos del niño contemplados en la Convención sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, y en lo que puede establecerse como una tercera regla, sostiene que:

“...las leyes que establecen un trato diferente para los niños en relación con el principio general que regula la misma situación para los adultos, sólo satisfarían el principio de no discriminación sí y sólo sí esas previsiones especiales permiten una mayor satisfacción de derechos de los niños vis a vis la que permitiría el principio general o universal”<sup>6</sup>

Podemos sintetizar esta primera parte sosteniendo que, por un lado, los niños y las niñas son sujetos de derecho, y la única limitante se encuentra en relación al ejercicio directo de tales derechos, de manera temporal y hasta cumplir la edad de 18 años, momento en el cual dejan de ser considerados y consideradas niños y niñas. Por otro lado, los derechos que resulten específicos para los niños y niñas deben, en todo caso, redundar en un mejor disfrute de derechos, superando la protección general universal. Además, la posibilidad de analizar desde el sistema interamericano, la situación de niños y niñas, cruzando los instrumentos interamericanos con los universales, en materia consultiva, ha quedado reflejada por la Corte Interamericana.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002. Párrafo 41.

<sup>6</sup> BELOFF, Mary: “Los derechos del niño en el sistema interamericano.” Editores del Puerto. Buenos Aires. 2004. Página 109-110.

## El derecho a la identidad

Hecho el primer posicionamiento conceptual relativo a la discusión de la situación de niños y niñas frente al derecho de los derechos humanos, pasaré a analizar el derecho a la identidad, tomando como primera referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el artículo 8 se sostiene que:

“...Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”<sup>7</sup>

Este artículo, de alta importancia desde la Convención que cuenta con la mayor cantidad de ratificaciones en el plano del sistema universal, tiene una historia particular: es conocido como el artículo argentino. El rol de las defensoras de derechos humanos, centralmente las Abuelas de Plaza de Mayo, permitió incorporar dentro del corpus de derechos del niño, el derecho a la identidad, sosteniendo la responsabilidad estatal frente al incumplimiento de tal derecho.

Para poder definir una identidad, ciertos aspectos resultan innegables. Ellos son, el derecho al nombre, a la nacionalidad, y a las relaciones familiares. Lejos de ser entendido esto como alternativa completa de definición de una identidad, estos aspectos resultan el mínimo necesario para reconocer una identidad.

Además, desde la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de 1992, se sostiene que:

“...La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.”<sup>8</sup>

La identidad se encuentra íntimamente vinculada con la idea de Ser. Las características identitarias resultan una condición indispensable para la propia existencia de la persona. Es la identidad la que permite a cada uno y cada una la especificidad de ser una persona única e irrepetible. Por tanto, el derecho a la identidad aparece como necesidad prioritaria para la definición del ser persona.

---

<sup>7</sup> Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas. 1989. Artículo 8.

<sup>8</sup> Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 1992. Artículo 20.

Podemos pensar a la identidad desde una doble conformación de la misma: de un lado se encuentra el factor biológico de la filiación, por el otro, nos encontramos con el espacio socio psicológico. La afectación o modificación de alguno de los dos, genera necesariamente un cambio que repercute en la conformación identitaria de la persona.

Juan J. Michael Fariña, sostiene dos facetas relacionadas con el tema de la identidad:

“...Por un lado, la evidencia de su importancia, más allá de cualquier especulación. El valor que tiene para las personas el conocimiento fehaciente de su filiación biológica es hoy un dato incontestable.

Por otro lado, [...] El análisis de ADN es un dato que debiera funcionar como un punto de pasaje, nunca de llegada. [...] La dictadura militar se ocupó de suprimir las coordenadas de la filiación para que estos niños, hoy adultos, no pudieran ser recuperados. [...] Pero el borramiento de las marcas nunca es una operación totalmente exitosa.”<sup>9</sup>

La modificación de los componentes identitarios de una persona puede darse por decisión propia o por imposición externa. El primer caso no generaría, a priori, ninguna violación de derechos, puesto que es una resolución adoptada por la propia persona.

El segundo caso plantea como primer paso la negación de alguno o todos los componentes de la identidad existente. En el caso de los niños y niñas, la imposición de la identidad ajena resulta en la negación de la identidad aún desconocida, y por ende, se transforma en identidad real. En esta nueva identidad, en la cual se presenta un ocultamiento de la mencionada situación de negación, aparece una nueva forma del ser, siendo en realidad la negación del ser.

“...la desaparición del niño que debió ser, continúa en la negación del nombre, de la historia, del deseo que lo esperaban, y extiende sus consecuencias en la interrupción de la trama generacional que funda el orden humano, produciendo así una ruptura no sólo individual, sino al mismo tiempo social, colectiva...”<sup>10</sup>

La negación de la identidad original, ocultada en una identidad impuesta que se transforma en identidad “real”, conlleva una situación de permanente violación de aquel articulado de la Convención sobre Derechos del niño.

---

<sup>9</sup> Cfr. MICHEL FARIÑA, Juan Jorge y GUTIÉRREZ, Carlos: “La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños”. Grupo Editorial Lumen. Buenos Aires. 2001. Página 15.

<sup>10</sup> KLETNICKI, Armando: “Niños desaparecidos: la construcción de una memoria.” En Michel Fariña, Juan Jorge y Gutiérrez, Carlos: “La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños”. Grupo Editorial Lumen. Buenos Aires. 2001. Página 46.

Una aproximación a esta posición, se ve reflejada en los vistos del pedido de medidas provisionales del caso Reggiardo Tolosa, donde se sostiene que:

“...los menores se encontraban en una situación de grave riesgo psicológico que se prolonga indefinidamente, como consecuencia de la supresión de su identidad, su no restitución a su familia, y su permanencia en poder de las personas procesadas como autores de delitos en su contra.”<sup>11</sup>

Esta situación de prolongación indefinida de una violación de derechos humanos, es similar a la que conlleva la desaparición de personas, entendida, sobre todas las cosas como un crimen de lesa humanidad, opuesta a los valores que surgen del Pacto de San José de Costa Rica, en tanto contrario a la dignidad humana. Como señala Fabián Salvioli:

“...Las desapariciones forzadas de personas son una violación múltiple y continuada de varios derechos que, al estar contemplados en la Convención Americana, los Estados Partes se han comprometido a respetar, y a garantizar el ejercicio de los mismos: nos referimos a los derechos a la libertad personal, a la integridad corporal, a no ser sometido a tortura, y a la vida.”<sup>12</sup>

La conexión entre la situación de violaciones de derechos por desaparición y por imposición de una alter identidad, se ve reflejada jurídicamente además en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994, visto que:

“...Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.”<sup>13</sup>

Entonces, a la desaparición forzada de personas, junto con el ocultamiento identitario de sus hijos e hijas, se completa la negación y transmutación del ser.

De un lado, se niega la propia existencia de la persona, se le quita todo rastro humano, y se vuelve un no ser, un no humano, una no persona.

De otro lado, y partiendo de esta negación previa, se configura la segunda negación del ser, pero con un agravante: la pretensión de creación de un nuevo ser, una nueva identidad, que la misma persona niegue su identidad

---

<sup>11</sup> Ver caso “Reggiardo Tolosa” (Vistos). Resolución del Presidente de la Corte de 19 de noviembre de 1993, sobre medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Argentina. Párrafo 6

<sup>12</sup> SALVIOLI, Fabián: “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. XXXVI Session d’Enseignement. Strasbourg 2005. Capítulo 5.

<sup>13</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 1994. Artículo 12.

por desconocerla, y se afirme desde un nuevo ser, una nueva identidad, reconocida como real.

“...al secuestro y desaparición física del niño, o del bebé aún por nacer, debe adicionarse la siniestra categoría de apropiación psicológica, ya que desde la usurpación de los lugares paternos, y de las marcas que desde esa posición se transmiten se aportan las condiciones para estructurar al sujeto.”<sup>14</sup>

## Memoria e identidad

La lucha por la recuperación de las identidades, se encuentra enmarcada en la lucha por la memoria. El concepto de lucha no es casual, ya que la recuperación de la memoria consiste en una puja política, social e ideológica contra la otra memoria, la que resulta de una imposición, de idéntica forma que las nuevas identidades de los y las hijas de desaparecidos.

En el contexto latinoamericano, la Argentina ha pasado por una de las dictaduras más violentas y represivas. Esto ha marcado fuertemente a todas las generaciones: a la directamente afectada por las desapariciones sistemáticas; a la generación de padres y madres; a la de los abuelos y abuelas; a la generación de niños y niñas víctimas de apropiación. Pero además, se han generado patrones de conducta, niveles de represión a escala social, presente en los múltiples ámbitos que integran a la sociedad, que afectan a las generaciones venideras por dificultad de inserción en una sociedad que no ha logrado asimilar el quiebre histórico provocado por aquella dictadura.

En relación con las memorias, Elizabeth Jelin propone tres premisas a la hora de acercarnos a su análisis:

“...Primero, entender a las memorias como procesos subjetivos, anclados en experiencias y en marcas simbólicas y materiales. Segundo, reconocer a las memorias como objetos de disputas, conflictos y luchas, [...] enmarcados en relaciones de poder. Tercero, «historizar» las memorias, o sea, reconocer que existen cambios históricos en el sentido del pasado, así como en el lugar asignado a las memorias en diferentes sociedades, climas culturales, espacios de luchas políticas e ideológicas...”<sup>15</sup>

De esto se desprenden ciertas cuestiones de alta relevancia en materia de comprensión de los procesos de memoria: la subjetividad, las marcas simbólicas, pero sobre todo la lucha de poder, el marco de conflicto histórico de los enfrentamientos ideológicos y políticos.

---

<sup>14</sup> KLETNICKI, Armando: op. cit. Página 46.

<sup>15</sup> JELIN, Elizabeth: “Los trabajos de la memoria”. Editorial Siglo XXI. Madrid. 2002. Página 2.



Resulta interesante comprender la importancia de la recuperación de la memoria y las memorias. Si bien a priori pareciera una diferenciación entre la singularidad y la pluralidad, la referencia a la memoria, contradictoriamente a lo que sugeriría gramaticalmente, refiere a la construcción de un sujeto colectivo, que cristaliza las luchas que las memorias reflejan desde lo social, lo político, e ideológico. En términos rousseauianos, se puede sostener inequívocamente que la memoria colectiva es mucho más que la suma de las memorias individuales.

Es en la negación y eliminación de las memorias individuales donde se sostiene la imposición de una memoria colectiva, de las creencias socio políticas que tienen la tendencia de justificar las mismas situaciones de negación del ser.

Como un claro ejemplo de esta construcción impuesta de la memoria colectiva, podemos encontrarnos con la conocida “teoría de los dos demonios”. Durante mucho tiempo, lo certero de considerar las desapariciones de personas en ese marco socio político, en el cual dos sectores se enfrentan en un conflicto militar abierto, permitió ocultar lo sistemático del plan de desapariciones, muertes, tortura y robo de menores. De esta forma, romper con esa imposición requiere una lucha, una búsqueda por las memorias, un enfrentamiento a las imposiciones de conciencia a través de las mencionadas negaciones del ser.

Las memorias, y La memoria, se presentan como relaciones permanentes que sostienen una vinculación entre el pasado y el presente. Lejos de apuntar a una visión quieta, unívoca y lineal del pasado, las memorias resultan construcciones sociales y políticas, pero también ideológicas, enmarcadas históricamente, requieren una relectura, o como bien sostiene Pilar Calveiro:

“...la memoria se encarga de hacer y rehacer sin tregua aquello que evoca [...]

La repetición puntual de un mismo relato, sin variación, a lo largo de los años, puede representar no el triunfo de la memoria sino su derrota [...]

Se trata [...] de un doble movimiento: recuperar la historicidad de lo que se recuerda, reconociendo el sentido que en su momento tuvo para los protagonistas, a la vez que visitar el pasado como algo cargado de sentido para el presente.”<sup>16</sup>

Podemos ver entonces la importancia de conocer el pasado, revisítandolo, ya que resulta indispensable conocerlo, al tiempo que la afectación en el presente del pasado hace necesaria una constante vinculación entre actores e ideas del pasado y el presente.

---

<sup>16</sup> CALVEIRO, Pilar: “Política y/o violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años 70”. Grupo Editorial Norma. Buenos Aires. 2005. Página 11.

## A modo de cierre

Retomando con las líneas tratadas en el presente trabajo, intentaré en este segmento avanzar en la vinculación de niños y niñas con el derecho a la identidad, a partir de una óptica amplia y comprensiva en la cual se incorpore de manera conjunta la discusión acerca de la titularidad de derechos, la identidad y la memoria.

Como hemos sostenido, basado en los tratados internacionales, los niños y las niñas son sujetos de derechos. Esto conlleva una forma de tratamiento de sus derechos que sólo diferencia entre mayores y menores (de 18 años) en el sentido de la representación, tutela o autoridad parental, solo de manera temporal, al tiempo que se sostiene la igualdad de derechos. En todo caso, el tratamiento diferenciado sólo puede ser aceptado en la medida que resulte en un mejor disfrute de derechos.

La importancia de la definición identitaria, desde una perspectiva social, psicológica, pero además desde la óptica de los derechos humanos, ha sido reflejada con claridad.

La centralidad de la relectura permanente del pasado a través de la memoria y las memorias, resulta necesaria, tanto para los individuos, como para la sociedad toda.

Entonces, ¿es posible sostener que los y las niñas pueden ser consideradas en una situación de goce de derechos, más allá de sus situaciones identitarias?

La identidad resulta de una construcción de una diversidad de factores, que afectan desde los inicios a la persona. Eso genera un tipo de conformación del sujeto. Ante una modificación en alguno o la totalidad de esos factores, la personalidad y características sociales, junto con los ámbitos de acción se ven alterados.

Además, a través de la apropiación ilegal de los hijos e hijas de desaparecidos por parte de los integrantes de la última dictadura, se da una doble negación del ser, que junto con los efectos recientemente planteados, conllevan un grado de perversión en la que se encuentran inmersos los y las niñas, puesto que se altera una percepción de la realidad, se construye una realidad ficticia, que, debido al desconocimiento de la realidad original, aparece como única realidad conocida.

Esto afecta a los y las niñas al punto tal de verse en algunos casos a la situación de enfrentarse a su identidad oculta, y por considerarla no válida, terminan por querer mantener la única identidad por ellos conocida. El conflicto de identidad generado por estas negaciones y desconocimientos perjudican el desenvolvimiento de los y las niñas en la sociedad.

Es más, sostener los derechos de niños y niñas, más allá de su identidad conllevaría a una paradoja: si entendemos por persona a todo ser humano; si en tanto persona y ser humano se poseen derechos humanos; si la identidad es la conformación de la persona; entonces la negación de la identidad es la negación de la persona y por ende la conformación de un no sujeto de derechos.

Resulta completamente necesario romper con esa paradoja. Para ello, es necesario que en tanto sujetos de derecho, los niños y las niñas disfruten plenamente del derecho a la identidad.

## Bibliografía

- BELOFF, Mary: "Los derechos del niño en el sistema interamericano." Editores del Puerto. Buenos Aires. 2004.
- CALVEIRO, Pilar: "Política y/o violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años 70". Grupo Editorial Norma. Buenos Aires. 2005.
- JELIN, Elizabeth: "Los trabajos de la memoria". Editorial Siglo XXI. Madrid. 2002.
- KLETNICKI, Armando: "Niños desaparecidos: la construcción de una memoria". En Michel Fariña, Juan Jorge y Gutiérrez, Carlos: "La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños". Grupo Editorial Lumen. Buenos Aires. 2001.
- MICHEL FARIÑA, Juan Jorge y GUTIÉRREZ, Carlos: "La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños". Grupo Editorial Lumen. Buenos Aires. 2001.
- SALVIOLI, Fabián: "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos". XXXVI Session d'Enseignement. Strasbourg 2005.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 1994.
- Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas. 1989.
- Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 1992.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Otros tratados: objeto de la función consultiva de la Corte". Opinión Consultiva OC-1/1982 del 24 de septiembre de 1982.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño". Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002.
- Caso "Reggiardo Tolosa" (Vistos). Resolución del Presidente de la Corte de 19 de noviembre de 1993, sobre medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Argentina.